



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 7 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tfno.: 951938460, Fax: 951939177, Correo electrónico: JContencioso.7.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320220000152.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 217/2022. **Negociado:** A

Actuación recurrida: (Organismo: AYUNTAMIENTO DE MALAGA)

De: [REDACTED]

Procurador/a: ADOLFO MANUEL MARQUEZ BARRA

Letrado/a: CRISTINA SANTOS GARCIA

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Letrado/a: S.J.AYUNT. MALAGA

Codemandado/s: MAPFRE ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA

Procurador/a: MARIA SOLEDAD VARGAS TORRES

Letrado/a: JUAN ANTONIO ROMERO BUSTAMANTE

SENTENCIA N.º 288/2024

En la ciudad de Málaga, en la fecha de su firma electrónica.

D. José Luis Franco Llorente, magistrado titular de este Juzgado, ha visto el recurso contencioso-administrativo número **217/2022**, interpuesto por [REDACTED] representados por el procurador D.ª Adolfo Márquez Barra y defendidos por su letrado/a, contra el **AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA**, representado y defendido por el letrado/a de sus servicios jurídicos, siendo interesada **MAPFRE ESPAÑA, S.A.**, representada por la procuradora D.ª María Soledad Vargas Torres y defendidos por su letrado/a, de cuantía [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- [REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED]

SEGUNDO.- Subsanaos los defectos del escrito inicial se acordó reclamar el expediente administrativo y señalar día para el juicio, que se celebró el 19 de julio de 2023 con la asistencia de las partes y el resultado que consta en autos.

TERCERO.- El 2 de noviembre de 2023 se inició situación de incapacidad temporal de este magistrado, que se ha mantenido ininterrumpidamente hasta el 25 de noviembre de 2024.

CUARTO.- Mediante providencia la juez sustituta designada para este Juzgado, D.^a Beatriz Dolores González Sánchez, se declaró incompetente para dictar sentencia por no ser el juez ante el que se celebró el juicio o se practicaron las pruebas.

QUINTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales a excepción del plazo para dictar sentencia, por la prolongación de situación de incapacidad temporal de este magistrado y la acumulación de asuntos pendientes de resolver.

A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-OBJETO DEL RECURSO.

[REDACTED]



[REDACTED]

**SEGUNDO.- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN.
CONSIDERACIONES GENERALES.**

La responsabilidad patrimonial de la Administración, configurada inicialmente en la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 (artículos 121 y 122) y en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 (artículos 40 y 41), adquirió relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución de 1978, pasando a desarrollarse después en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Título X) y en el RD 429/1993, de 26 marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, y actualmente en los artículos 32 al 35 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), con las especialidades procedimentales contenidas en varios preceptos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El fundamento de la responsabilidad patrimonial de la Administración se encontraba inicialmente en el ejercicio ilegal de sus potestades o en la actuación culposa de sus



funcionarios, por lo que se configuraba con carácter subsidiario, pero actualmente, y sin perjuicio de admitir en algunos supuestos otro fundamento, se considera que si la actuación administrativa tiene por objeto beneficiar con mayor o menor intensidad a todos los ciudadanos, lo justo es que si con ello se causa algún perjuicio, éste se distribuya también entre todos, de forma que el dato objetivo de la causación de una lesión antijurídica por la actuación de la Administración constituye ahora el fundamento de su responsabilidad. La responsabilidad surge, por tanto, con el perjuicio que se causa, independientemente de que éste se haya debido a una actuación lícita o ilícita de los poderes públicos, y de quién haya sido concretamente su causante.

Son elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración los siguientes: 1º) la existencia de una lesión patrimonial (daño o perjuicio), en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente, que ha de ser real y efectivo, nunca potencial o futuro; 2º) la lesión como daño ilegítimo, que sólo se produce cuando el afectado no hubiera tenido la obligación de soportarlo; 3º) la existencia de vinculación causal entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, exigiéndose la prueba de la causa concreta que determina el daño o, lo que es lo mismo, de la conexión entre la actuación administrativa y el daño real ocasionado, y 4º) no es preciso exista culpa o negligencia, pues como ha declarado reiteradamente la Sala Tercera del Tribunal Supremo (así, en Sentencias 14 mayo, 4 junio, 2 julio, 27 septiembre, 7 noviembre y 19 noviembre 1994, 11, 25 y 28 febrero 1995, entre otras muchas), la responsabilidad patrimonial de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que incluso es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

Según la STS de 28 de enero de 1986, lo que se pretende es que *«la colectividad representada por el Estado asuma la reparación de los daños individualizados que produzca el funcionamiento de los servicios públicos por constituir cargas imputables al coste del mismo en justa correspondencia a los beneficios generales que dichos servicios reportan a la comunidad»*; o, como señala la STS 2 de junio de 1994, *"configurada legal y jurisprudencialmente la responsabilidad patrimonial del Estado con la naturaleza de objetiva, de manera que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos debe ser, en principio, indemnizada, porque de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser*



soportada por la comunidad". Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

TERCERO.- CAUSALIDAD. RESPONSABILIDAD.

[Redacted text block]

CUARTO.- INDEMNIZACIÓN.

A) Daños corporales.

[Redacted text block]



[REDACTED]

B) Daños materiales.

[REDACTED]

Las cantidades debidas se actualizarán con el interés legal desde la fecha de la reclamación administrativa (el 30 de marzo de 2021).

QUINTO.- COSTAS PROCESALES.

Habiendo sido estimado el recurso solo parcialmente, no procede condenar a ninguna de las partes al pago de las costas (artículo 139 LJCA)..

Sobre las costas de la aseguradora no ha lugar a realizar pronunciamiento alguno, al no haber sido demandada.

VISTOS Los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO



ESTIMANDO PARCIALMENTE el recurso, anulo la resolución impugnada por no ser conforme al Ordenamiento jurídico y condeno al Ayuntamiento de Málaga a que indemnice:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Ambas cantidades se incrementarán con el interés legal desde el 30 de marzo de 2021.

Sin imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella **No cabe Recurso ordinario.**

Y remítase **testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.**

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



